

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FABIOLA GONZÁLEZ ARBOLEDA
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-017-2018-00799-02
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n° 068

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, presentó el 12 de octubre de 2022, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 304 del 07 de octubre de 2022, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 07 de octubre de 2022, y el recurso se interpuso el 12 de octubre de 2022, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2022, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó condenada tanto en primera como en segunda instancia la AFP PORVENIR concernientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora FABIOLA GONZÁLEZ ARBOLEDA.

En este orden, se tiene que el retroactivo de la pensión de sobrevivientes a la expedición de la providencia de segunda instancia ascendía a **\$58.898.123,60** correspondiente a las mesadas del 07 de mayo de 2017 al 30 de septiembre de 2022.

Así mismo, se tiene que la señora FABIOLA GONZÁLEZ ARBOLEDA contaba con 48 años al momento del fallo de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 38.0 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$1.000.000, que equivale al valor de la mesada para el año 2022 nos da como resultado de diferencias futuras la suma de **\$494.000.000,00**, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de **\$552.898.123,60**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., Por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A., contra la Sentencia n°304 del 07 de octubre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
SALVO VOTO

CALCULO DEL RETROACTIVO				
DESDE	HASTA	MESADAS	MESADA PENSIONAL	RETROACTIVO
7/05/2017	31/12/2017	7,80	\$ 737.717,00	\$ 5.754.192,60
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242,00	\$ 10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803,00	\$ 11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526,00	\$ 11.810.838,00
1/01/2022	30/10/2022	9,00	\$ 1.000.000,00	\$ 9.000.000,00
TOTAL RETROACTIVO				\$ 58.898.123,60

Mujer	48 años	38,0
Mesadas		13
Valor mesada		\$ 1.000.000,00
Total		\$ 494.000.000,00
Interés jurídico		\$552.898.123,60



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
YULI MABEL SANCHEZ QUNTERO

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que expondré a continuación.

En Tanto, resulta plausible, conforme a la jurisprudencia, establecer el interés jurídico para recurrir en casación, determinándolo hasta la fecha de la providencia con la cual se decidió el derecho, pues se muestra así la dimensión del agravio económico realmente causado, en el caso presente se aprecia no configurarse superior al tope legal establecido para el recurso de casación. (sent. T -084 de 2017 y T-562 de 2017)

Lo que no se desvanece frente a las reales expectativas futuras de vida establecidas en el cuadro de referencia.

El magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA ALEGRÍA SALAZAR
DEMANDADO	COLPENSIONES S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-002-2019-00378-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n°069

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE**, presentó el 04 de octubre de 2022, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 281 del 28 de septiembre de 2022, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 28 de septiembre de 2022, y el recurso se interpuso el 04 de octubre de 2022, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones que le fueron negadas en sede de segunda instancia, que representan el perjuicio causado a partir de la decisión que revocó la sentencia de primera instancia negando el reconocimiento de la pensión de vejez y los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En este orden, se tiene que el retroactivo de la pensión de vejez a la expedición de la providencia de segunda instancia ascendería a **\$47.675.237,00**, correspondiente a las mesadas del 01 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2022.

Así mismo, se tiene que la señora LUZ MARINA ALEGRIA SALAZAR contaba con 62 años al momento del fallo de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 25.3 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$1.000.000, que equivale al valor de la mesada para el año 2022 nos da como resultado de diferencias futuras la suma de **\$328.900.000**, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de **\$376.575.237**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE, contra la Sentencia n°281 del 28 de septiembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Call-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Call-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

ACLARO VOTO

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Fecha de nacimiento	3/07/1960
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	62
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	25,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	328,9
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$328.900.000

CALCULO DEL RETROACTIVO				
DESDE	HASTA	MESADAS	MESADA PENSIONAL	RETROACTIVO
1/08/2018	31/12/2018	6,00	\$ 781.242,00	\$ 4.687.452,00
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803,00	\$ 11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526,00	\$ 11.810.838,00
1/01/2022	30/08/2022	9,00	\$ 1.000.000,00	\$ 9.000.000,00
TOTAL RETROACTIVO				\$ 47.675.237,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

ACLARACIÓN DE VOTO

Si bien el suscrito, considera que para la tasación del interés jurídico se contabiliza hasta la sentencia de segunda instancia conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), es de ver que en el caso bajo estudio, al ser el recurrente el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto, la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable.

Interpretación a la que me acojo por resultar más favorable al demandante (**SU-241 de 2015**), casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BERTHA NARVÁEZ LATORRE Y VÍCTOR LEÓN SOLARTE AGUILAR
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-009-2019-00600-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n°070

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, presentó el 10 de agosto de 2022, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 036 de 26 de febrero de 2021, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 26 de febrero de 2021, empero su fecha de ejecutoria se dio, el 12 de agosto de 2022, luego de la publicación del auto que resolvió la aclaración de sentencia (09/08/2022), y el recurso se interpuso el 11 de agosto de 2022, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1786 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

De igual manera ha precisado reiteradamente el Alto Tribunal, para los eventos de acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado (acumulación subjetiva), que el interés para recurrir se debe calcular y establecer individualmente, tanto para los demandantes como para el demandado, estribando la razón para ello en que por tratarse de un litisconsorcio facultativo, se considera a cada accionante como un litigante independiente y separado, las pretensiones de cada actor conservan efectos autónomos e individuales, por lo que los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás, lo que para nada afecta la unidad del proceso. Resalta adicionalmente, que esta acumulación no podría tener el efecto de crear recursos que no tendrían la posibilidad de haberse interpuesto de adelantarse cada proceso por separado. CSJ AL2457-2021, Radicación n° 89764, AL 318-2021, Radicación n° 87341, AL dic. 2014, rad. 64625, AL 14 ago. 2007, rad. 32484.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó condenada tanto en primera como en segunda instancia la AFP PORVENIR, concernientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los señores BERTHA NARVÁEZ LATOTTE y VÍCTOR LEON SOLARTE AGUILAR.

En este orden, se tiene que el retroactivo de la pensión de sobrevivientes a la expedición de la providencia de segunda instancia ascendía a \$28.418.399,75, para cada uno de los demandantes, correspondiente a las mesadas del 16 de septiembre de 2016 al 31 de enero de 2021.

Así mismo, se tiene que la señora BERTHA NARVÁEZ LATORRE contaba con 54 años al momento del fallo de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n° 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 32.5 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$454.263, que equivale al monto de la mesada para el año 2021, nos da como resultado de diferencias futuras la suma de \$191.926.117,50, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de \$220.344.517,25, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S..

Ahora bien, en lo que respecta a las mesadas pensionales adeudadas al señor VÍCTOR LEÓN SOLARTE AGUILAR, este contaban 71 años al momento del fallo de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n° 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 14.6 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$454.263, que equivale al monto de la mesada para el año 2021, nos da como resultado de diferencias futuras la suma de \$86.219.117,40, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de \$114.637.517,15, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. Por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,
Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A., contra la Sentencia n° 036 del 26 de febrero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

CALCULO DEL RETROACTIVO						
DESDE	HASTA	MESADAS	MESADA PENSIONAL	0,500000	RETROACTIVO VÍCTOR LEÓN	RETROACTIVO BERTHA NARVÁEZ
16/09/2016	31/12/2016	4,50	\$ 689.455,00	\$ 344.727,50	\$ 1.551.273,75	\$ 1.551.273,75
1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50	\$ 4.795.160,50	\$ 4.795.160,50
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242,00	\$ 390.621,00	\$ 5.078.073,00	\$ 5.078.073,00
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00	\$ 5.382.754,00	\$ 5.382.754,00
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803,00	\$ 438.901,50	\$ 5.705.719,50	\$ 5.705.719,50
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526,00	\$ 454.263,00	\$ 5.905.419,00	\$ 5.905.419,00
TOTAL RETROACTIVO					\$ 28.418.399,75	\$ 28.418.399,75

EXPECTATIVA DE VIDA		
Hombre	71 años	14,6
Mesadas		13
Valor mesadas		\$ 454.263,00
Total		\$ 86.219.117,40
Interés jurídico		\$ 114.637.517,15

EXPECTATIVA DE VIDA		
Mujer	54 años	32,5
Mesadas		13
Valor mesadas		\$ 454.263,00
Total		\$ 191.926.117,50
Interés jurídico		\$ 220.344.517,25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que expondré a continuación.

En Tanto, resulta plausible, conforme a la jurisprudencia, establecer el interés jurídico para recurrir en casación, determinándolo hasta la fecha de la providencia con la cual se decidió el derecho, pues se muestra así la dimensión del agravio económico realmente causado, en el caso presente se aprecia no configurarse superior al tope legal establecido para el recurso de casación. (sent. T -084 de 2017 y T-562 de 2017)

Lo que no se desvanece frente a las reales expectativas futuras de vida establecidas en el cuadro de referencia.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA TRINIDAD GONZÁLEZ VILLA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-001-2021-00038-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n°071

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la **PARTE DEMANDANTE.**, presentó el 25 de octubre de 2022, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 296 del 07 de octubre de 2022, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que, la sentencia materia de casación fue notificada el 07 de octubre de 2022, y el recurso se interpuso el 25 de octubre de 2022, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones que le fueron negadas tanto en primera como en segunda instancia, consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Así pues, al proceder la Sala a realizar el cálculo del interés para recurrir en casación, con base en los emolumentos reclamados, encuentra esta Colegiatura que, con la proyección de la pensión de sobreviviente, liquidada desde 30 de noviembre de 2016, en cuantía de (1) UN SMLMV), arroja un retroactivo a corte de la sentencia de segunda instancia de **\$53.143.931,00**

Entonces, se tiene que la señora MARÍA TRINIDAD GONZÁLEZ VILLA contaba con 66 años al momento del fallo de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n° 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 21,8 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$1.000.000, que equivale al monto de la mesada para el año 2022, nos da como resultado de diferencias futuras la suma de **\$283.400.000**, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de **\$336.543,931**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., Por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la PARTE DEMANDANTE, contra la Sentencia n°296 del 07 de octubre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Actor Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
Actor Judicial
Cali-Valle



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
ACLARO VOTO

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Fecha de nacimiento	20/11/1956
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	66
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	283,4
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$283.400.000

CALCULO DEL RETROACTIVO

DESDE	HASTA	MESADAS	MESADA PENSIONAL	RETROACTIVO
30/11/2016	31/12/2016	2,03	\$ 689.455,00	\$ 1.401.891,83
1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 737.717,00	\$ 9.590.321,00
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242,00	\$ 10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803,00	\$ 11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526,00	\$ 11.810.838,00
1/01/2022	30/08/2022	9,00	\$ 1.000.000,00	\$ 9.000.000,00
TOTAL RETROACTIVO				\$ 53.143.931,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

ACLARACIÓN DE VOTO

Si bien el suscrito, considera que para la tasación del interés jurídico se contabiliza hasta la sentencia de segunda instancia conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), es de ver que en el caso bajo estudio, al ser el recurrente el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto, la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable.

Interpretación a la que me acojo por resultar más favorable al demandante (**SU-241 de 2015**), casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	STELLA MARINA VALENCIA LENIS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-001-2021-00583-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n°072

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una abogada inscrita a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.AS., presentó el 19 de octubre de 2022, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 290 del 28 de septiembre de 2022, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 28 de septiembre de 2022, y el recurso se interpuso el 19 de octubre de 2022, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó condenada en segunda instancia COLPENSIONES concernientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora STELLA MARINA VALENCIA LENIS.

En este orden, se tiene que el retroactivo de la pensión de sobrevivientes a la expedición de la providencia de segunda instancia ascendía a **\$49.544.908,20**, para cada uno de los demandantes, correspondiente a las mesadas del 8 de noviembre de 2018 y el 31 de agosto de 2022.

Así mismo, se tiene que la señora STELLA MARINA VALENCIA LENIS contaba con 68 años al momento del fallo de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 20.2 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$1.000.000, que equivale al monto de la mesada para el año 2022, nos da como resultado de diferencias futuras la suma de **\$262.600.000**, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de **\$312,144,908,20**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES, contra la Sentencia n° 290 del 28 de septiembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Call-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
actos judiciales



Call-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Fecha de nacimiento	3/03/1954
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	68
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	20,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	262,6
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$262.600.000



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que expondré a continuación.

En Tanto, resulta plausible, conforme a la jurisprudencia, establecer el interés jurídico para recurrir en casación, determinándolo hasta la fecha de la providencia con la cual se decidió el derecho, pues se muestra así la dimensión del agravio económico realmente causado, en el caso presente se aprecia no configurarse superior al tope legal establecido para el recurso de casación. (sent. T -084 de 2017 y T-562 de 2017)

Lo que no se desvanece frente a las reales expectativas futuras de vida establecidas en el cuadro de referencia.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA